

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 15 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA – CONFLICTO DE COMPETENCIA  
**Accionante:** **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUÍN**  
**Accionado:** CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00031**-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Se decide el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Florida y Segundo Promiscuo de esa ciudad, con ocasión de la presente acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

El extremo actor indica que fue embargado por alimentos por demanda que le hiciera su hija CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO contra quien dirige la presente tutela, quien ya es mayor de edad y no estudia según afirma. Que según entiende él se encuentra pensionado, por esas razones pretende que no se le obligue más a pagar ese embargo y se le restituyan unos títulos originados en dicha causa desde el mes de octubre de 2019.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida a quien le fue repartida inicialmente esta acción se negó a asumir el conocimiento de la presente tutela aduciendo que le fue asignada la demanda de exoneración de alimentos sobre las mismas partes, que la inadmitió, lo cual implica hacer un pronunciamiento sobre el mismo tema; por eso según afirma se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 56 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal.

A su vez; su homólogo del Juzgado Primero se negó a conocer de esta acción aduciendo como fundamento central el tener a cargo el proceso de alimentos aludido por el

J. 2 C. C. Palmira

Decide conflicto de competencia negativo

accionante quien estima deberá ser vinculado, lo cual según se colige no puede hacerse así mismo. En consecuencia, propuso el conflicto de competencia negativo y dispuso remitir el expediente para tal fin, siendo asignado a este juzgado del circuito.

## **CONSIDERACIONES**

COMPETENCIA. La asiste al despacho al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso por ser superior funcional de los juzgados municipales ya mencionados todos los cuales hacemos parte del mismo circuito judicial de Palmira.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar cuál de los despachos judiciales del vecino municipio de Florida debe conocer de la acción de tutela incoada por el señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUÍN?** A lo cual se contesta desde ya, que el conflicto propuesto debe prosperar en favor de quien lo propuso; por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta que el decreto 333 de 2021 estipula que las acciones de tutela dirigidas son de conocimiento de los juzgados municipales; por eso resulta viable que le haya sido asignada por reparto al juzgado Segundo Promiscuo municipal de Florida a quien le correspondió en primer lugar.

Que conforme a la transparencia que debe existir en toda actuación judicial, se ha dado lugar a la creación de unos causales de impedimento y recusación, de manera que en tratándose de acciones de tutela se deben considerar las existentes en el Código de Procedimiento Penal artículo 56, porque así lo manda el precepto 39 del decreto 2591 de 1991.

Enfocando la atención en dicha norma tenemos que, en forma específica, ninguna de las causales allí previstas se configura en este asunto, ni en particular el numeral 6 del citado artículo 56 que dice:

**"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento: 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."

Al cotejar dicho texto con el memorial de tutela queda visto que; la providencia de embargo con la cual se muestra inconforme el accionante no fue emitida por la señora Juez Segunda Promiscuo municipal de Florida, ni acá se ha dicho que la colega tenga un

J. 2 C. C. Palmira

Decide conflicto de competencia negativo

parentesco cercano con el correspondiente funcionario, que amerite su separación del expediente constitucional.

Tampoco el hecho de decidir la presente tutela implica fallar de antemano sobre el proceso de reducción de cuota alimentaria, toda vez que el presente debate es de naturaleza constitucional reglado por el ya mencionado decreto 2591 y guiado por la correspondiente jurisprudencia constitucional en la cual se determinan aspectos tales como la procedencia de la tutela, su carácter subsidiario.

Se tiene en cuenta que, si bien la mencionada funcionaria refiere que le fue asignada la demanda de exoneración de cuota alimentaria, la cual inadmitió, lo cierto es que tal actuación no implica hacer una valoración de fondo sobre la controversia toda vez que en ese estado procesal el juzgador se debe limitar a examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, tal como lo indica la jurisprudencia civil. Ese no es el momento para hacer alguna otra clase de disquisiciones.

De otra parte debemos observar que de acuerdo con los hechos narrados en el memorial de tutela, es evidente que el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida es quien emitió la orden de embargo mencionada por el tutelante; por eso resulta contrario que asuma el conocimiento de la presente acción toda vez que en él si se configuraría la sexta del artículo 56 procesal penal.

Suficiente lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR que sea el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida** quien conozca esta acción de tutela; promovida por el señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUÍN** contra la señora CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO.

**SEGUNDO: REMITASE** este expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FLORIDA e informes al Juzgado Primero de ese municipio lo acá dispuesto.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a99685fda005177faa969911d45841f17d87f9730771d6c3628dc0f6eccb6**

Documento generado en 16/03/2022 09:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**